



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00642-00.  
Accionante: Olivo Pinzón Ahumada.  
Accionado: Edificio Cristina I.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Olivo Pinzón Ahumada interpuso contra el Edificio Cristina I, trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

## **I. Antecedentes**

### a. La pretensión.

Deprecó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por el edificio convocado, por el no pago de sus aportes pensionales desde el año 1984 a 1990.

Pretende, en consecuencia, que se amparen las garantías superiores descritas y se ordene a la parte accionada efectuar las cotizaciones faltantes al Sistema General de Pensiones.

### b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

El señor Olivo Pinzón Ahumada señaló haber laborado para el edificio tutelado por más de 20 años como vigilante, sin embargo, adujo que durante 5 de esos años su empleador no lo afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y dejó de efectuar durante el mismo periodo las cotizaciones obligatorias a

pensión en su favor, lo cual ha puesto en riesgo su derecho a acceder a una prestación económica pensional, además de lesionar su patrimonio, pues ha tenido que invertir tiempo y recursos con el fin de conminar a la accionada a que respete sus derechos laborales.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del edificio accionado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se consideró pertinente vincular al trámite a Colpensiones y al Ministerio de Trabajo (Folios 12 y 13 del expediente digital de tutela).

ii. El administrador de la edificación accionada precisó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que invoca el actor, como quiera que desconoce la calidad de trabajador del edificio que éste alega, por lo que señaló que en este caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del extremo tutelado.

Añadió que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para reclamar los derechos laborales que estima conculcados el accionante, porque existe la vía ordinaria a la cual ya acudió el promotor del amparo (Folios 27 al 30 del expediente digital de tutela).

iii. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señaló que no tiene responsabilidad en la transgresión de derechos fundamentales que alega el tutelante, máxime porque éste hace mención al no pago de cotizaciones a pensión, lo cual no es deber que le sea atribuible a la entidad (Folios 32 al 35 del expediente digital de tutela).

iv. El Ministerio de Trabajo señaló que no tiene relación directa con el accionante de ninguna naturaleza, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción por falta de legitimación en causa en favor del ente ministerial, sin embargo, puntualizó en que lo pretendido por el señor Pinzón Ahumada no es más que un

conflicto jurídico derivado del contrato de trabajo que tuvo con la parte accionada y el llamado a ordenar el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, y proferir las condenas a que haya lugar, es el juez ordinario laboral (Folios 43 al 47 del expediente digital de tutela).

## II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

El inciso 4º del mencionado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela *“...por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”*.

Dicha Corporación también estableció que: *“sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender*

que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”<sup>1</sup>.

En contraste, conforme a lo expuesto tanto por la Carta Política como por el Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que tornan procedente la acción de tutela.

La primera excepción es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador, no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto el mecanismo para conseguir la protección, en razón a la inminencia del perjuicio pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Norma Superior prevé la procedencia excepcional de la acción tutela.

De manera que, el primer análisis que debe efectuar esta judicatura, consiste en examinar la vulneración que alega la tutelante y la solicitud con la que pretende que sea mitigada esa vulneración, en comparación con la aptitud del medio ordinario de defensa existente, ante el cual podría ventilar sus inconformidades, para luego evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgarle una protección eficaz.

Así pues, suficiente con analizar el escrito tutelar y su pretensión, para concluir que el conflicto aquí expuesto por el accionante debe ventilarse ante un Juez Laboral, autoridad a la que le asiste el deber de determinar si entre las partes existió un vínculo laboral y si en vigencia de esa relación el empleador incumplió las responsabilidades que le asisten para con el trabajador en materia de seguridad social.

Lo anterior en la medida que dicha controversia lleva implícito un debate que debe ser realizado a fondo, preservando el derecho

---

<sup>1</sup> Sentencia T-373 de 2015 y T-630 de 2015, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

de defensa y contradicción de las partes en el marco de un proceso, y dada la forma breve y sumaria de la tutela, no es el escenario idóneo para ese tipo de discusión demostrativa.

En consecuencia, ante la existencia de un mecanismo ordinario para resolver el conflicto propuesto por el tutelante, y como quiera que la idoneidad y eficacia de ese mecanismo no resultan comprometidas, dado que es específico y adecuado para canalizar la pretensión de orden laboral del señor Pinzó Ahumada, y a su vez contempla instrumentos procesales internos que pueden ofrecerle respuestas oportunas a sus reclamos, éste debe hacer uso preferente de ese medio de defensa.

Adicionalmente, pese a encontrarnos en época de pandemia, la administración de Justicia reanudó términos judiciales a partir del 1º de julio del año que avanza, y se encuentra implementando un plan de normalización para la prestación del servicio de justicia, por lo que no existe obstáculo para acudir ante la jurisdicción laboral por medios virtuales.

Ahora bien, la acción de tutela no se elevó como mecanismo transitorio, luego no se acreditó por parte del tutelante la configuración de una situación irremediable, con características de inminencia y gravedad que amerite adoptar medidas urgentes para su neutralización, por lo que el Despacho carece de elementos para determinar las circunstancias particulares y especiales por las que atraviesa el promotor del amparo y que permitirían que la tutela fuera viable para estudiar el caso planteado.

### **III. Decisión**

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**